

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO CUATRO  
ALICANTE.**

**Recurso nº: Ordinario 645/2017  
Recurrente:**

**Procurador:  
Letrado:  
Recurrido:  
Letrado:**

**AUTO Nº 130/2018**

En la Ciudad de Alicante, a 2 de julio de 2018

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Que el pasado día 28 de septiembre de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso Administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de

Diputació D'Alacant, en impugnación del Acuerdo Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, de fecha 6 de octubre de 2017, por el que se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto frente al Acuerdo Plenario de fecha 18 de julio de 2017 en el particular relativo a la aprobación de la concesión al de una subvención nominativa, por importe euros, destinada a la obra en dicho municipio.

**SEGUNDO:** Por escrito presentado en fecha 9 de abril de 2018, por la representación procesal de la Diputación de Alicante, se puso en conocimiento de este Juzgado la pérdida sobrevenida de objeto o satisfacción extraprocesal de las pretensiones actoras producida por el Acuerdo Plenario de 2 de marzo de 2018. Conferido el oportuno traslado a la parte recurrente, la misma se opuso al archivo y terminación del procedimiento, por las razones contenidas en su escrito, quedando seguidamente los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- Se somete a consideración de la que suscribe la cuestión relativa a la procedencia o no del archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Mientras que la Administración considera que el presente procedimiento carece de objeto y que en consecuencia, debe ser archivado, la parte actora, - pese a reconocer que el acto administrativo impugnado ha sido revocado por el Acuerdo de 2 de marzo de 2018-, interesa que el procedimiento continúe a fin de culminar con una sentencia por la que se declare el allanamiento de la Administración.

Para dar respuesta a esta cuestión, debemos recordar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se limita a incluir entre los supuestos de terminación anormal del proceso -esto es, distintos del dictado de la correspondiente Sentencia-, los de desistimiento, allanamiento, acuerdo y

reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones del demandante ( artículos 74 a 77), disponiendo para este último supuesto concreto de terminación del proceso el artículo 76 de la Ley jurisdiccional que *"1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho "*

Distinto del reconocimiento total de pretensiones que contempla el artículo 76 de la Ley jurisdiccional, -circunscrito a aquellos supuestos en los que, entablado el proceso, la Administración demandada procede a reconocer totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante-, es el más genérico concepto de *carencia sobrevenida de objeto* que, junto con aquel, regula el artículo 22.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente en este ámbito jurisdiccional, según el artículo 4 de la Ley Procesal Civil y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional.) en los siguientes términos: *" Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas "*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 febrero 2009 incide en la distinción entre uno y otro supuesto, poniendo de manifiesto que el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de *"cualquier otra causa "* como sería el caso de cesación de los efectos del acto impugnado por un posterior acto administrativo de signo contrario o consecuente a su anulación en el seno de un proceso distinto.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo 23 septiembre 2010 , con cita de las Sentencias de 19 y 21 mayo 1995 , 25 septiembre 2000 , 19 marzo y 10 mayo 2001 y 2 julio 2010 , recuerda que *" La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en muchas ocasiones, como uno de los modos de terminación del procedimiento contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, porque la derogación sobrevenida de la norma, priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia"*.

En el presente procedimiento, el acto administrativo impugnado es el Acuerdo Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, de fecha 6 de octubre de 2017, por el que se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto frente al Acuerdo Plenario de fecha 18 de julio de 2017, tan solo en el particular relativo a la aprobación de la concesión

destinada a la obra

en dicho municipio.

Es un hecho no discutido entre las partes, que, en virtud de Acuerdo Plenario de fecha 2 de marzo de 2018, expresamente se acordó "dejar sin efecto las subvenciones nominativas concedidas por Acuerdos del Pleno Provincial en sesiones de 18 de julio, 13 de septiembre y 6 de octubre de 2017" precisando expresamente tal Acuerdo en su apartado 4º Primero, que se acordaba "dejar sin efecto

esto es, dejar sin efecto el acto administrativo objeto del presente procedimiento.

En aplicación de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo, es evidente que nos encontramos ante una carencia sobrevenida de objeto, en la medida en que el Acuerdo de 2 de marzo de 2018, incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada, y determina que el proceso en curso ya no sea necesario, puesto que la tutela solicitada de los Tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida. En estos casos, y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal o con el allanamiento, la razón de la desaparición del proceso obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que, desaparecidos éstos, el proceso carece de sentido.

Entiende la que suscribe que habiendo sido dejado sin efecto el acto administrativo impugnado, ya no existe interés público que preservar, razón por la que no se justifica la existencia de este proceso, que necesariamente debe concluir.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede declarar el archivo de las actuaciones por carencia sobrevenida de objeto.

**SEGUNDO**- En cuanto a las costas procesales, no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Por cuanto antecede,

**DISPONGO:** Se declara el archivo del presente Procedimiento Ordinario 645/2017 por carencia sobrevenida de objeto, sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución que se notificará a las partes cabe interponer recurso de APELACION mediante escrito fundado, y ante este Juzgado, en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Alicante.  
Doy fe.